



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/023/2021 Y SU
ACUMULADO JDC/024/2021.

PARTE ACTORA: HERNÁN
VILLATORO BARRIOS Y ANA
ELLAMIN PAMPLONA RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASOCIACIÓN NACIONAL DE
DIPUTADOS LOCALES DEL PARTIDO
DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Resolución que **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por Hernán Villatoro Barrios y Ana Ellamin Pamplona Ramírez.

GLOSARIO

Parte Actora Hernán Villatoro Barrios y Ana Ellamin Pamplona Ramírez.

Constitución General Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley de Medios Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Tribunal Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/023/2021 Y SU ACUMULADO
JDC/024/20201

JDC

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense¹.

PT

Partido del Trabajo.

1. ANTECEDENTES

I. Contexto. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Constancia de Mayoría y Válidez.** El cinco de junio del dos mil diecinueve, el ciudadano Hernán Villatoro Barrios y la ciudadana Ana Ellamin Pamplona Ramírez, recibieron las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección para la diputación local en el Proceso Electoral 2018-2019.
2. **Toma de protesta.** El tres de septiembre de dos mil diecinueve respectivamente, el ciudadano Hernán Villatoro Barrios y la ciudadana Ana Ellamin Pamplona Ramírez, rindieron protesta como Diputados Locales, para integrar la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo.
3. **Ratificación.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Comisión Cordinadora Nacional, mediante el oficio CEN-CCN-006/2019, ratificó el acuerdo llevado a cabo entre los Diputados Roberto Erales Jímenez, Hernán Villatoro Barrios y la Diputada Ana Ellamin Pamplona Ramírez, para ocupar de manera periódica la Cordinación Política del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, a manera de ilustración quedando de la siguiente manera:

DESIGNACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DEL PT.		
Nombre	Coordinador del Grupo Legislativo del PT	Temporalidad
Dip. Roberto Erales Jiménez	Seis meses	Concluye 8-03-2020.
Dip. Ana Ellamin Pamplona	Quince meses	Del 9-03-2020 al 8-06-2021

¹ De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periodico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Ramírez		
Hernán Villatoro Barrios	Quince meses	Del 9-06-2021 al 8-09-2022

4. **Inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.** El día ocho de enero de dos mil veintiuno², se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación de los once ayuntamientos en el estado de Quintana Roo.
5. **Acto impugnado.** El doce de febrero, la parte actora fue notificada de la resolución emitida por la Presidenta de la Asociación Nacional de Diputados Locales del PT, por medio del cual hacen de su conocimiento de su desafiliación como integrantes de la Asociación Nacional de Diputados Locales, así como la revocación como integrantes del grupo parlamentario del PT, dejando como representante legislativo al Diputado Roberto Erales Jiménez.
6. **Juicio de la Ciudadanía.** Con fecha dieciséis de febrero respectivamente, la parte actora promovió juicios de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución establecida en el párrafo anterior.
7. **Auto de requerimiento.** En misma fecha del párrafo que antecede, toda vez que las demandas fueron presentadas ante este Tribunal, se realizó requerimiento de las reglas de trámite a la Comisión Ejecutiva Nacional y a la Asociación Nacional de Diputados Locales, ambas del PT, en atención a lo dispuesto por los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios.
8. **Recepción.** El veintisiete de febrero, se recibió informe circunstanciado, por parte de la Comisión Coordinadora Nacional en su calidad de representante legal de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT.
9. **Turno y acumulación.** El veintiocho de febrero respectivamente, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes JDC/023/2021 y JDC/024/2021, mismos que se acumularon con la

² Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintiuno salvo que se precise lo contrario.



finalidad de evitar resoluciones contradictorias, al existir identidad en el acto impugnado y con la autoridad señalada como responsable, mismos que fueron turnados a la ponencia a su cargo para realizar la instrucción.

10. **Segundo requerimiento.** El dos de marzo, se previno a la Asociación Nacional de Diputados Locales, para que realice las reglas de trámite, en atención a lo dispuesto por los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios.
11. **Recepción.** El dos de marzo, se recibió informe circunstanciado, por parte de la Asociación Nacional de Diputados Locales del PT, signado por la Diputada Tanía Valentina Rodríguez Ruiz, en su calidad de Presidenta.
12. **Auto de Admisión y cierre de instrucción.** El día tres de marzo, de conformidad con el artículo 36, de la Ley Estatal de Medios, se acordó la admisión del presente expediente y toda vez que no hay más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

13. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente JDC, toda vez que dichos asuntos son promovidos por dos ciudadanos en su calidad de Diputados del Grupo Legislativo del PT en la XVI Legislatura del estado de Quintana Roo, al aducir violaciones a sus derechos humanos de asociación y/o afiliación así como a las garantías de debido proceso.
14. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de



Quintana Roo.

III. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM* (salto de instancia)

15. En su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable al emitir la resolución que ahora se impugna violenta su garantía de audiencia, así como, los principios rectores de la materia electoral, incurriendo en violaciones graves del procedimiento dejándola sin defensa.
16. De igual manera refiere que, el medio de impugnación es presentado en el plazo que establece la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada el día doce de febrero, presentando su medio impugnativo el día dieciséis del mismo mes.
17. Sin embargo, en su escrito de presentación señala que el JDC, es presentado ante esta instancia jurisdiccional, toda vez que la ciudadana Diputada Tanía Valentina Rodríguez Ruíz, Presidenta de la Asociación Nacional de Diputados Locales del PT, les impidió la recepción del Juicio de la Ciudadanía.
18. Motivo por el cual, acude ante este Tribunal alegando en su escrito de demanda la violación al debido proceso y garantía de audiencia, así como violación a su derecho humano de asociación y/o afiliación establecidos en la Constitución General.
19. Al caso es dable advertir, que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la Diputada Tanía Valentina Rodríguez Ruíz, en su calidad de Presidenta de la Asociación Nacional de Diputados Locales de PT, emitió una resolución por medio de la cual desafilia como integrantes de la referida asociación de diputados a la parte actora, así como también realiza una revocación como integrantes del Grupo Parlamentario del PT.



20. De ahí que, el motivo de inconformidad aducido por la actora, son los resolutivos emitidos por la Presidenta de la referida asociación, toda vez que transgreden los Estatutos del PT, pues la misma, carece de facultades para revocarlos como Diputados integrantes que forman parte del Grupo Legislativo del PT, en los congresos locales, así como tampoco cuenta con la facultad para sustituir a los Coordinadores Parlamentarios de los Congresos Locales.
21. Lo anterior es así, ya que la Comisión Ejecutiva Nacional, es la única autoridad competente³ para **nombrar y sustituir** a los coordinadores de los grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión, las instancias organizativas y la participación de los legisladores, previas consultas entre las partes.
22. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que tal y como lo señala la Comisión Coordinadora Nacional, en su carácter de representante legal de la Comisión Ejecutiva Nacional, en el informe circunstanciado emitido, refiere que de acuerdo a los estatutos del PT, el nombramiento de los grupos parlamentarios a nivel federal y local son facultad de la Comisión Ejecutiva Nacional.
23. De manera que, la parte actora debe dar inicio a su cadena impugnativa ante la instancia partidista correspondiente, pudiendo en un futuro si así lo considera, controvertir ante este Tribunal el acto definitivo y firme que le pudiera violentar sus derechos político electorales.
24. Lo anterior es así, toda vez que lo alegado no es suficiente para que la parte actora acuda ante este órgano resolutor promoviendo el Juicio de la Ciudadanía, porque debe acudir a las instancias internas partidistas en defensa de sus intereses como militante de acuerdo a sus estatutos y reglamentos intrapartidarios.
25. Pues el hecho de que la parte actora aduzca que por diversas violaciones constitucionales emitidas por la autoridad responsable

³ Véase artículo 132 de los Estatutos del PT.



no es necesario agotar la instancia correspondiente y que por tal motivo este Tribunal es quién debe resolver, ya que la determinación emitida por la autoridad responsable carece de fundamento y motivación, contrario a lo que manifiesta no es un acto de imposible reparación.

26. De manera que, contrario a lo hecho valer por la parte actora, a juicio de este Tribunal, no se justifica en el caso concreto el *Per Saltum* que se invoca, porque de las manifestaciones hechas valer en el medio impugnativo de mérito, son insuficientes para eximir a los recurrentes de agotar la instancia, ya que no existe justificación alguna que permita considerar que la promoción de los recursos ordinarios de defensa se traduzcan en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de la controversia, es decir, cuando el trámite a realizar ante la instancia partidista y el tiempo necesario para ello, puedan implicar un perjuicio considerable o incluso la extinción de sus pretensiones, sus efectos o consecuencias⁴.
27. Lo anterior es así, toda vez que para que la ciudadanía pueda acudir ante este órgano resolutor, por presuntas violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentra afiliado, debe necesariamente acreditar que lo anterior haría irreparable o nugatoria la restitución de sus derechos políticos electorales presuntamente violentados, lo que en el caso no acontece.
28. Por tal motivo, deberá agotar las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso⁵.

⁴ Véase la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

⁵ Véase el artículo 96, segundo párrafo de la Ley de Medios.



29. De las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que se debe decretar la improcedencia del presente medio impugnativo, toda vez que no han sido agotadas las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos⁶, por lo que sólo en los casos de excepción previstos en la norma, se puede acudir a la instancia inmediata en reparación de la violación aducida.
30. Similar criterio ha sido reiterado por las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de este propio Tribunal, que para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley, como es el caso del Juicio de la Ciudadanía, es necesario que el acto o resolución reclamada, revistan las características de definitividad y firmeza.
31. Dichos principios se cumplen cuando se agotan las instancias previas que reúnen dos características, las cuales son:
- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
 - b) Que conforme a los propios ordenamientos partidistas sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
32. De manera que, la regla general consiste en que, los medios de impugnación tales como el presente juicio de la ciudadanía, solo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme, mientras que la excepción a la citada regla, consiste en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.
33. Dicha amenaza, se traduce cuando los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una merma

⁶ Váse el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

34. Solo en ese entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme⁷, que evita la carga procesal de agotar la cadena impugnativa, con la cual resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto, bajo la figura del salto de instancia, lo que en el caso a estudio no acontece.
35. Así, el agotamiento de la instancia y la Definitividad del acto no se ven satisfechas ni tampoco la urgencia, luego entonces, para que esta autoridad jurisdiccional pueda conocer de este o cualquier otro asunto, los actos y resoluciones deben ser definitivos y firmes, dictados por las autoridades competentes para hacerlo y que los actos puedan ser material y jurídicamente reparables.
36. Por tanto, al no haberse agotado previamente la instancia intrapartidista y al no existir daño que pueda causar la irreparabilidad de los actos impugnados o lesiones en los derechos que están siendo objeto de juicio haciéndolos irreparables para la parte actora, es que este órgano resolutor no tiene por justificado el no dar cumplimiento a toda la cadena impugnativa y tener por satisfecho el principio de Definitividad.
37. De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, respecto a que esta autoridad debe de resolver el asunto por ser directamente violatorio las disposiciones constitucionales, no ha lugar a la petición, toda vez que, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantía, Justicia y Controversias, entre sus atribuciones esta la de atender los conflictos cotidianos en las Estatales y el Distrito Federal⁸.

⁷ Aplicable al caso, mutatis mutandis la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.**

⁸ Véase artículo 53 de los Estatutos del PT.



38. Todo lo anterior, en estricto cumplimiento a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 40, inciso i), que establece los derechos de los militantes de poder impugnar ante el Tribunal o los Tribunales Electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales; y 46, que señala que los partidos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Reencauzamiento.

39. De conformidad con el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de salvaguardar el principio constitucional de tutela judicial efectiva, este Tribunal estima que lo procedente es reencauzar⁹ el presente medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT**, por ser esta la autoridad responsable que debe dar contestación al medio de impugnación de la parte actora, en el cual se hace nugatorio las garantías del debido proceso y acceso a la justicia.
40. Y toda vez que, el expediente de mérito se encuentra debidamente integrado, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT, puede de manera sumaria de conformidad con su normativa, conocer y resolver en plenitud de jurisdicción lo que a su derecho corresponda en un plazo de diez días naturales, mismo que correrá a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.
41. En razón de lo antes expuesto, previas las anotaciones que correspondan, remítanse la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT, así como la documentación que se reciba con posterioridad y

⁹ Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.



que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en este Tribunal.

42. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por Hernán Villatoro Barrios y Ana Ellamin Pamplona Ramírez, de acuerdo a lo establecido en el Considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se reencausa el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por Hernán Villatoro Barrios y Ana Ellamin Pamplona Ramírez, para que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT, para que de manera sumaria de conformidad con su normativa, conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción lo que a derecho corresponda en un plazo de diez días naturales, mismo que correrá a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** los originales de los escritos de demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución del presente asunto, informe a este Tribunal lo determinado por esta.

QUINTO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.



Notifíquese, personalmente a las partes, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia firmaron con posterioridad a la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE